

CONSULTA URBANÍSTICA 37/2000

FORMULADA POR: DEPARTAMENTO DE SANIDAD Y CONSUMO
CON FECHA: 31 de mayo de 2.000. (907)
ASUNTO: ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN PISCINAS.

TEXTO CONSULTA:

“El Decreto 80/1.998, de 14 de mayo, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid por lo que se regulan las condiciones higiénico-sanitarios de piscinas de uso colectivo, en su Disposición Transitoria Única, establece textualmente lo siguiente:

“Las piscinas que se encuentren en funcionamiento en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuar sus instalaciones al mismo en el plazo de un mes, excepto en lo relativo a lo dispuesto en el artículo 15, para lo que se concede un plazo máximo de dos años, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto”.

El artículo 15 del citado Decreto, establece: “Barreras arquitectónicas. Las piscinas de uso colectivo atenderán a lo dispuesto en la normativa de eliminación de barreras arquitectónicas”.

La Ordenanza Reguladora de las condiciones higiénico-sanitarias, técnicas y de seguridad de las piscinas, previno en sus Disposiciones Transitoria lo siguiente:

“Primera.- Los establecimientos sujetos a esta Ordenanza de viniesen funcionando con anterioridad a su promulgación deberán adecuarse a lo en ella previsto en el plazo de seis meses a contar desde su entrada en vigor, salvo por lo que respecta a la construcción y dotación de vestuarios y aseos, sistemas de depuración y condiciones constructivas del caso, que podrán mantenerse en la forma establecida en la licencia urbanística que las ampare, siempre que se garantice la calidad del agua y la salud y seguridad de los usuarios, en caso contrario los servicios técnicos competentes definirán las medidas a adoptar”.

Segunda.- Para adaptarse a lo establecido en el artículo 17 de la presente Ordenanza se establece un plazo máximo de dos años a partir de su entrada en vigor.”

Visto lo expuesto, desde varias Juntas Municipales de Distrito se ha formulado consulta sobre las siguientes cuestiones:

- 1. Técnicos competentes para abordar la problemática derivada de la supresión de barreras arquitectónicas en piscinas.*
- 2. Tipos de adaptación que podrían establecerse de forma generalizada en piscinas en cumplimiento de la normativa en vigor de supresión de barreras arquitectónicas.*
- 3. Información sobre si la normativa de supresión de barreras arquitectónicas, afectaría a la totalidad de piscinas, tanto de su colectivo como las particulares.*

Te ruego informe al respecto habida cuenta que, en la actualidad, se está ejecutando la Campaña de Inspección para la presente temporada y que, al parecer, han surgido ciertos inconvenientes derivados de los asuntos planteados.”

INFORME

A la vista del informe requerido por el Jefe del Departamento de Sanidad y Consumo, se indica.

La regulación sobre supresión de barreras arquitectónicas está contenida en la Ley 8/1.993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Decreto 138/1.998, de 23 de julio por el que se modifican determinadas especificaciones de la Ley 8/1.993 y el Decreto 71/1.999, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo del Régimen Sancionador en materia de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

Aunque está pendiente de aprobación un Reglamento general del desarrollo de la Ley, actualmente no ha sido aprobado.

La normativa indicada vincula su exigencia a la construcción y reestructuración de edificios (Art. 1) y a las actuaciones de edificación de nueva construcción, así como rehabilitación y reforma (Art. 2). Esto tiene una primera consecuencia: **no es aplicable de oficio a los edificios (también zonas de piscina) existentes que no pretendan realizar las obras antedichas.**

En el caso de que fuese construida una nueva **zona de piscina** (vaso, entorno, aseos, etc.) o se realizasen obras de reforma en la misma tampoco se establecen unas exigencias **expresas** en la normativa antes indicada. No obstante, se estima que la zona de piscinas (vaso y su entorno) es **un espacio de uso público** al que se refiere el art. 4 de la Ley. Así considerado, el itinerario hasta la zona de piscina y su entorno deberá cumplir las condiciones de itinerario peatonal, indicadas en la Sección I, “disposiciones sobre el diseño de los elementos de urbanización”. Hay que matizar que su alcance no incluye el acceso al interior del vaso, sino solamente a la zona en la que éste se encuentra y a la movilidad dentro de esta zona. Si la Ley hubiese querido establecer la exigencia de accesibilidad al vaso lo debería haber hecho de forma expresa, como lo hace con otros elementos, por ejemplo, los aseos.

Con respecto a las preguntas concretas que se formulan se indica:

- El técnico que debería controlar las exigencias indicadas es el que informa la licencia de obras, ya que como se ha dicho, su exigencia va ligada a la realización de obras, sin que tenga ninguna particularidad en este aspecto sobre cualquier otra edificación.
- Como se ha indicado, con la normativa en vigor actualmente, no puede exigirse de oficio a las piscinas existentes su adaptación. Habrá que aprovechar la realización de obras para exigir su cumplimiento, siempre, además, que la exigencia normativa no se desvíe de la finalidad de la obra pretendida.
- La normativa afectaría a las piscinas de uso público tanto si son de titularidad pública como privada.